

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00298-00
DEMANDANTE:	NÉSTOR EDUARDO OSPINO RICAURTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir por competencia	

El señor **Néstor Eduardo Ospino Ricaurte**, actuando por conducto de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, a través de la cual pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 8502 del 13 de agosto de 2019 y 12417 del 26 de noviembre de 2019, mediante las cuales se dispuso negar la solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero y se resolvió un recurso de apelación, respectivamente.

Este Despacho mediante auto del 28 de mayo de 2021, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara el defecto que le fue indicado.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado el 8 de junio de 2021 a través del correo electrónico de correspondencia dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, razón por la cual se admitirá la demanda, por reunir los requisitos de Ley.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida mediante apoderada judicial por el señor **Néstor Eduardo Ospino Ricaurte** contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **Ministra de Educación Nacional**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

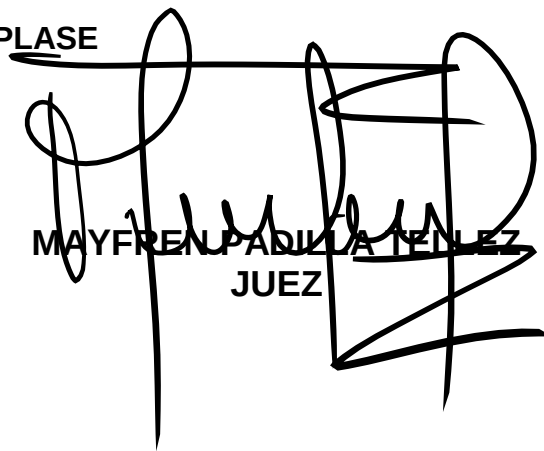
QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de

2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce a la doctora Jessica Zuleta Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.369.836 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado 227.562 del C. S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el archivo 3 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd455b3e7a593434a53408b5c033cef7e5694823c9eff297df7f15dbdcd0416c

Documento generado en 08/11/2021 04:30:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-36-038-2020-00174-00
DEMANDANTES:	JOHNNY CARVAJAL ABUABARA Y OTROS
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que concede recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda.	

Mediante escrito allegado digitalmente el día 3 de marzo de 2021 al correo electrónico dispuesto para la recepción de correspondencia por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el apoderado de los demandantes interpone recurso de apelación contra el auto proferido el 1° de marzo de la presente anualidad (Archivo 4 expediente digitalizado), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se regula la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

A su turno el artículo 244, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en relación con su trámite, dispone:

“ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto es procedente y fue propuesto y sustentado dentro del término legal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

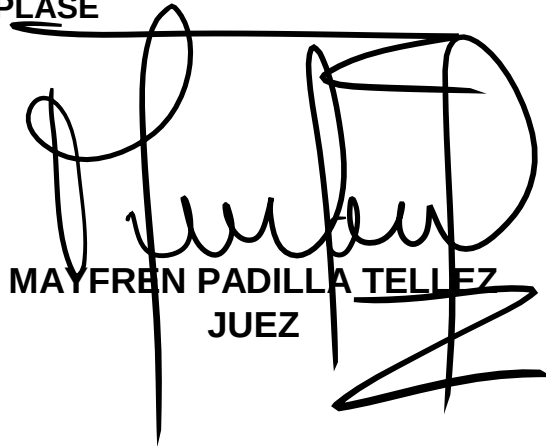
RESUELVE:

PRIMERO: En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes **Johnny Carvajal Abuabara, Domingo Calderón Ibarra, Edith Mejía Ojeda, Zoila Rosa Serrano Mejía, Sandra Patricia Serrano Mejía, Edith María Serrano Mejía, Ferly Janneth Serrano Mejía, Virginia Pérez de Fontalvo, María Claudia Fontalvo López, Martha María Fontalvo**

Pérez, Yolanda Elizabeth Fontalvo Pérez, Virginia Ana Fontalvo de Moros, Félix Alberto Fontalvo Pérez, William Prasca Jiménez, Walter Tomás Prasca Jiménez, Sandra Milena Prasca Jiménez, Sugey Prasca Jiménez, Nerys Amparo Prasca Jiménez Octavio Prasca Jiménez, y Luis Humberto Prasca Jiménez, contra el auto de fecha 1° de marzo de 2021 que dispuso el rechazo de la demanda, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Remítase el proceso al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera** (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d861ec3648170ea382b519bd06595720184824e57ebf2ba71d10ddbb7bf0425**
Documento generado en 08/11/2021 04:30:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00263-00
DEMANDANTES:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que concede recurso de apelación contra sentencia.	

Mediante escrito allegado digitalmente el día 10 de junio de 2021 (Archivo 9 expediente digitalizado), a través del correo electrónico, la apoderada de la parte demandante Codensa S.A. E.S.P. interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 26 de mayo de 2021 en el curso de la audiencia inicial celebrada en el expediente de la referencia, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda (Acta de Audiencia Inicial, archivo 8 expediente digitalizado).

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en relación con el recurso de apelación dispone:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)”*

***PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

***PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.
PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

Y en relación con su trámite el artículo 67 de la ley 2080 de 2021; señala:

“ARTÍCULO 67. *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica ara las sentencias dictadas en audiencia. (...)”*

Según se advierte en el presente caso, el recurso interpuesto es procedente ya que fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, pues la notificación de la sentencia se realizó en estrados el día 26 de mayo de 2021 y la apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado por correo electrónico el 10 de junio hogaño presentó el escrito contentivo del recuro de apelación, es decir dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenándose la remisión del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

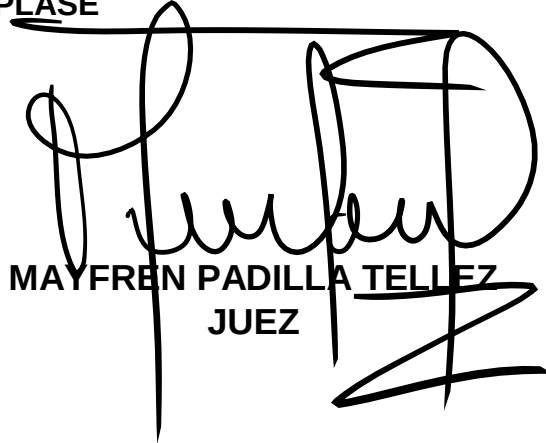
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera,** el recurso de apelación

interpuesto por la apoderada de la demandante **Codensa S.A. E.S.P.** contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 2021, en el curso de la audiencia inicial celebrada en el expediente de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6a0e5e4133cc8b572d33be120c511b98ae5cbd6a2cb6eecb4e6cda44315e3d**
Documento generado en 08/11/2021 04:30:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

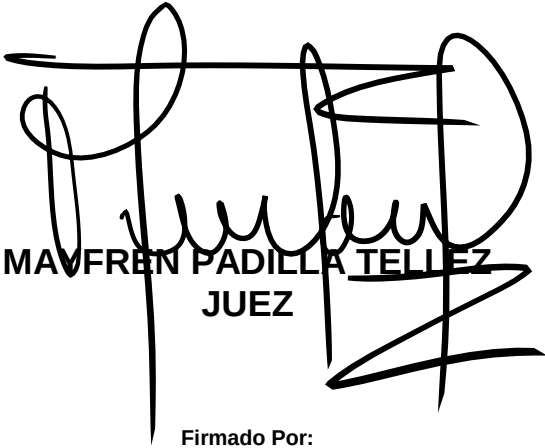
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00225-00
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL CORPORACIÓN ANTICORRUPCIÓN INTERNACIONAL – CORACI
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.
Medio de Control:	NULIDAD
Auto de obedézcase y cúmplase	

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 11 de diciembre de 2020, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este Juzgado el 2 de octubre de 2020, por el cual se rechazó la demanda de la referencia.

En firme esta decisión, Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la parte resolutive de la referida decisión, esto es, procedase con el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f51216b1f117b59d7adec700ef2f7f711d6ce94d09d82acff58e3e8fbc349e8
Documento generado en 08/11/2021 04:30:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00236-00
DEMANDANTES:	SUG GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que concede recurso de apelación	

Mediante escrito allegado por correo electrónico el 6 de septiembre de 2021 (Archivo 15, expediente digitalizado), el apoderado judicial de la sociedad demandante SUG Grupo Inmobiliario y Constructor S.A.S. interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 23 de agosto de 2021 en el curso de la audiencia de alegaciones y fallo celebrada en el expediente de la referencia, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda (Archivo 11, expediente digitalizado).

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en relación con el recurso de apelación dispone:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)”*

***PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

***PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.
PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

Y en relación con su trámite el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 67. *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica ara las sentencias dictadas en audiencia. (...)”*

Según se advierte en el presente caso, el recurso de apelación es procedente ya que fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, porque la notificación de la sentencia se realizó en estrados el día 23 de agosto de la presente anualidad y el apoderado de la sociedad demandante mediante memorial radicado por correo electrónico el 6 de septiembre de 2021, presentó el escrito contentivo del recurso de apelación, es decir, dentro la oportunidad señalada para tal fin, por lo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenándose la remisión del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

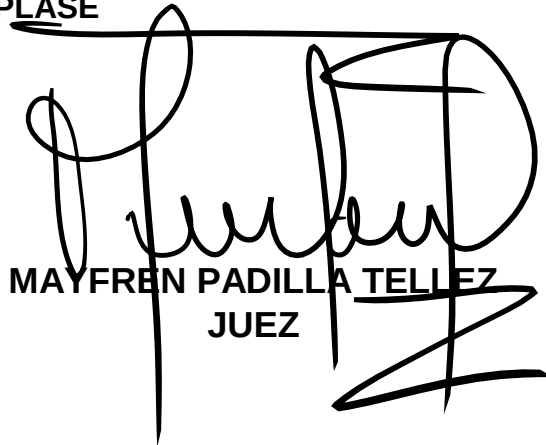
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, para ante el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, el recurso de apelación

interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante **SUG Grupo Inmobiliario y Constructor S.A.S.** contra la Sentencia dictada por este Despacho el 23 de agosto de 2021 en el curso de la audiencia inicial celebrada en el expediente de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8a9bd18deb89aeed8e5434b6dab9621466067edae78d0ee89b3161bd8e7c1b**
Documento generado en 08/11/2021 04:30:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00317-00
DEMANDANTE:	ALFONSO SANTIAGO LEMOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto mediante el cual se reprograma audiencia inicial	

Revisado el expediente se observa que la diligencia que fue programada para el 25 de noviembre de 2020, fue aplazada por solicitud del demandante debido a la renuncia presentada por su apoderado de confianza quien por problemas de salud no podía continuar con la postulación, por lo que no tenía representación judicial.

El demandante otorgó poder especial a nueva apoderada y solicita se reconozca personería para actuar.

Verificado que el poder otorgado cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconocerá a la Dra. Andrea del Pilar Collazos Vesga como apoderada del demandante.

Así las cosas se procederá a citar a las partes para audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, tal y como se indicó en el auto del 9 de noviembre de 2020, con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia, para lo cual entre otras señaló:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias,

con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

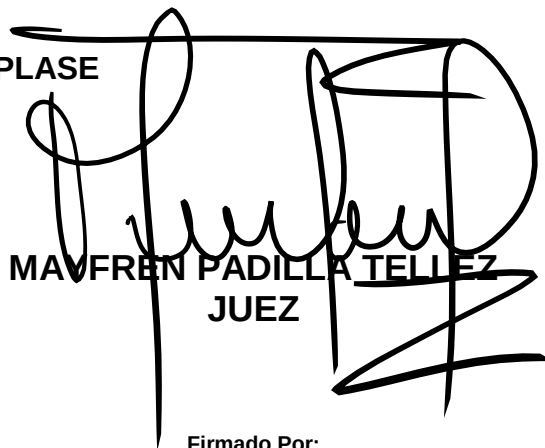
PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **lunes veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a las 2:30 p.m.**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/12435331>, en el cual se llevara a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Se reconoce a la doctora Andrea del Pilar Collazos Vesga identificada con la C.C. No. 1.010.174.446 de Bogotá, portadora de la T.P. No.275.160 del C. S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Archivo 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
 Juez
 Juzgado Administrativo
 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e0f7fde59a002b633717f058e070e583e30a9c5515a9166a2b30328e38f634**
Documento generado en 08/11/2021 04:30:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00341-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto fija fecha para audiencia inicial	

Revisado el expediente se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal mediante escrito que se allegó el día 26 de octubre de 2020, al correo electrónico de correspondencia dispuesto para tal fin por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Archivo 09, expedienten digital).

Así las cosas, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A..

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7º, dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negrillas y subrayas del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: TIÉNESE por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **lunes 22 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.**

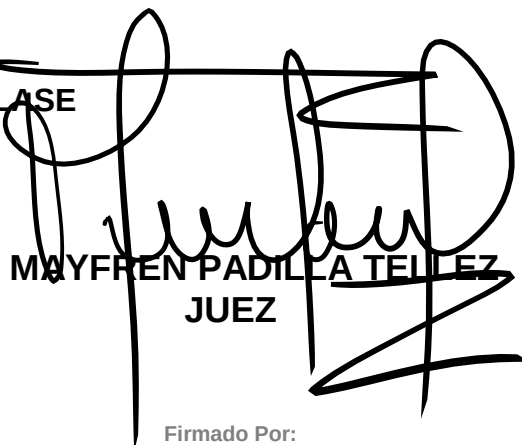
Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/12434229>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

CUARTO: Se reconoce a la doctora Diana Marcela Rivera Gómez identificada con la C.C. 36.301.229 de Neiva, y portadora de la T.P. 141.669 del C. S. de la J. como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 23 y 24 del Archivo 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7425dd2d8e8e17bc2036bd4549f4386a6d368fa0ee863ad13a0d430e1fde110b**
Documento generado en 08/11/2021 04:30:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00310-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que ordena notificación por aviso	

Revidado el expediente se observa que la parte demandante remitió el telegrama de citación para notificación personal librado por la Secretaría del Despacho¹, mediante guía de envío de correo No. RA292008290CO de la empresa de servicio postal 4 – 72 (fls. 5 y 6²).

Para acreditar la trazabilidad del envío de la comunicación, se aporta la guía de correo respectiva con sello de recibido de la misma, con lo cual se constata que el telegrama fue recibido en el domicilio del tercero vinculado al presente proceso.

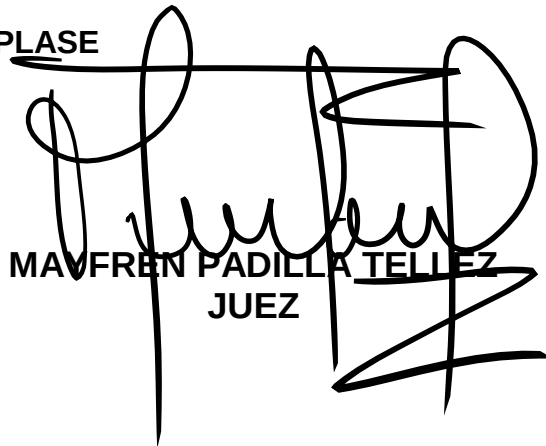
Así las cosas, como quiera que la comunicación fue entregada en la dirección del tercero interesado sin que compareciera a notificarse personalmente o informara una dirección de correo electrónico, se dispondrá remitir la notificación por aviso conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 291 C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A., razón por la cual se surtirá dicha notificación por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Para tal efecto, por Secretaría elabórese la notificación por aviso y remítase la mismo a la parte demandante mediante correo electrónico para que sea tramitado por esta en la dirección de entrega ya conocida, a través de una empresa postal autorizada, con sus correspondientes anexos.

¹ Archivo 04, expediente digital.
² Archivo 06, expediente digital.

Para el envío de la notificación por aviso y sus anexos, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del aviso por parte de la Secretaría del Despacho, dentro del mismo término deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f3e0cb0c5fb7dcf4112f9983a53bf55ea1fb21741e18c1198a14373461adeb

Documento generado en 08/11/2021 04:30:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-36-038-2015-00402-00
DEMANDANTE:	HENRY MIGUEL CASTILLO MAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto que ordena requerir y se acepta una renuncia de poder	

Revisado el expediente se observa que la Secretaría del Despacho remitió el oficio No. 1003 del 26 de noviembre de 2019 al correo suministrado por los apoderados del demandante, tanto la apoderada principal como al apoderado sustituto, para que le dieran trámite al mismo, mediante correo electrónico enviado el 7 de diciembre de 2020, conforme lo dispuso el auto del 9 de noviembre de 2020.

El Despacho advierte que los apoderados de la parte demandante, principal y sustituto, no acreditan haber procedido con lo ordenado en la providencia anterior, por lo que se desconoce si la unidad militar requerida recibió o no el correspondiente oficio.

Por lo anterior, se requerirá a la Dra. Margarita María Quintero Molina en su condición de apoderada principal y al Dr. Freddy Alexander Arcila Mazuera como apoderado sustituto de la parte demandante, a fin de que acrediten la remisión del oficio No. 1003 del 26 de noviembre de 2019 en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 9 de noviembre de 2020, en caso de que no hubieren hecho, procedan con ello de forma inmediata e igualmente allegue los respectivos soportes, so pena de declarar el desistimiento de dicho medio de prueba.

Para tal efecto, se les concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

De otra parte, se observa que la Dra. Johanna Sanabria Vargas, apoderada de la parte demandada presentó renuncia al poder que le fue otorgado, para tal efecto

allega comunicación envidada a su poderdante informando de la dimisión (Fls. 3, 4, Archivo 04, expediente digital).

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

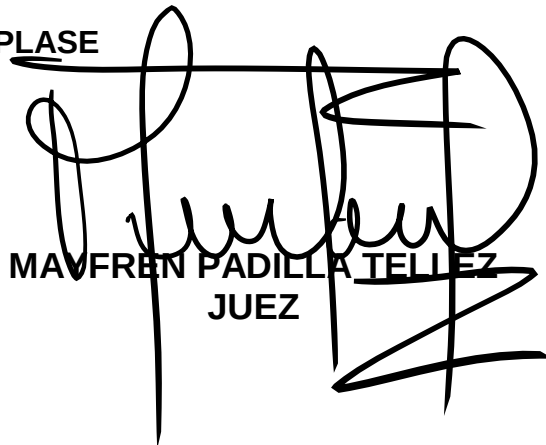
RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a los apoderados de la parte demandante, Dra. Margarita María Quintero Molina en su condición de apoderada principal y al Dr. Freddy Alexander Arcila Mazuera como apoderado sustituto, a fin de que acrediten la remisión del oficio No. 1003 del 26 de noviembre de 2019, en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 9 de noviembre de 2020, en caso de que no lo hubieren hecho, procedan con ello de forma inmediata e igualmente allegue los respectivos soportes.

Para tal efecto, se les concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta, so pena de declarar el desistimiento de la prueba.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por la Dra. Johanna Sanabria Vargas Ravelo, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34e731f227b8bd5ef9a935d9348285474861b3cea495325acb564c198c6e2e9e

Documento generado en 08/11/2021 04:30:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006- 2018-00185-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SOACHA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
Acción:	NULIDAD – LESIVIDAD
Auto que ordena requerir	

1. Revisada la actuación observa el Despacho que se está llevando a cabo el trámite de notificación de los terceros interesados vinculados al proceso, señores Francisco Nivia Tobaría y Vladimir Nivia Veloza.

Para dicha gestión la Secretaría libró los telegramas 0026 y 0027 del 2 de diciembre de 2020, lo cuales fueron remitidos al apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico ese mismo día, a la fecha la parte demandante no acredita el trámite de esta comunicaciones.

Frente a lo anterior, el Despacho dispondrá requerir a la parte demandante a fin de que proceda a acreditar la remisión de las comunicaciones a las que se hizo alusión, si aún no lo ha hecho deberá proceder de conformidad dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia y dentro del mismo término acreditarlo al Despacho, so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A..

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior se dispondrá que por Secretaría se proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda (fls. 62, 63¹), y el auto del 2 de julio de 2019, que dispuso corregir el numeral 6º de la parte resolutive del mismo (fls. 126, 127²) a la empresa Unión Automotora de Urbanos Especiales Uniturs S.A.S. – Líneas Uniturs S.A.S., mediante correo electrónico remitido a la dirección lineasuniturs@yahoo.es, de acuerdo al certificado de existencia y representación

¹ Págs. 94 a 96, Archivo 01, Expediente digitalizado
² Págs. 126, 127, Archivo 01, Expediente digitalizado

legal aportado con la demanda (fls. 65 a 69³), conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2. De otra parte, se allega poder especial conferido por parte del Municipio de Soacha a nuevo apoderado para la representación judicial dentro del presente asunto (fls. 7 a 10, Archivo 07).

Al respecto, el artículo 74 del C.G.P. establece que los poderes especiales podrán conferirse por memorial dirigido al juez del conocimiento, el cual para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Asimismo, el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que los poderes especiales para cualquier actuación judicial podrán conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma.

En el presente caso, se advierte que el poder aportado no cumple con ninguna de las normas antes referidas, por cuanto no contiene nota de presentación personal, como tampoco fue conferido mediante mensaje de datos, pues se aportó simplemente un documento escaneado con los respectivos soportes, aspectos estos que impide reconocer al Dr. Maycol Rodríguez Díaz como apoderado del Municipio demandante.

Por tanto, deberá allegar el poder especial que lo faculte para actuar como apoderado de la parte demandante cumpliendo con cualquiera de los requisitos previstos en las normas antes enunciadas.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, Municipio de Soacha, a fin de que proceda a acreditar la remisión de los telegramas 0026 y 0027 del 2 de diciembre de 2020 a los terceros interesados, señores Francisco Nivia Tobaría y Vladimir Nivia Veloza, si aún no lo ha hecho, deberá proceder de conformidad dentro

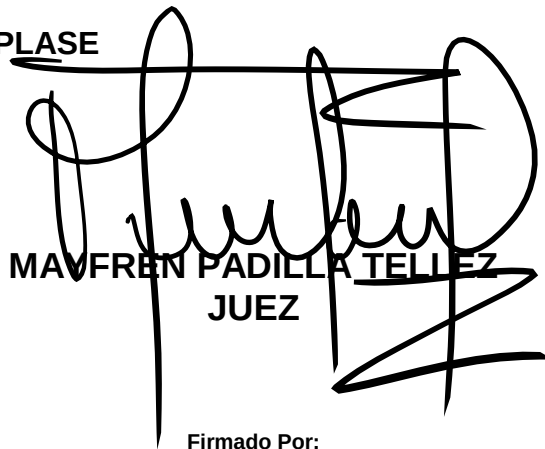
³ Págs. 99 a 106, Archivo 01, Expediente digitalizado

de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia y dentro del mismo término acreditarlo al Despacho, so pena de declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO: PROCÉDASE por Secretaría con la notificación del auto del 5 de octubre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda y el auto del 2 de julio de 2019 que dispuso corregir el numeral 6º de la parte resolutive del mismo a la empresa Unión Automotora de Urbanos Especiales Uniturs S.A.S. – Líneas Uniturs S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: No se reconocer al Dr. Maycol Rodríguez Díaz como apoderado del Municipio de Soacha, Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Mayfren Padilla Tellez, Juez, in black ink. The signature is stylized and overlaps the printed name and title.

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa7404deb302893fbbb53a23bef6850041bf23d9183be68b34986016fdb223d**
Documento generado en 08/11/2021 04:30:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2015-00328-00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto por medio del cual se releva perito designado, se hace un requerimiento y se reconoce personería	

Por auto anterior, este Despacho designó a los Ingenieros Oscar Julián Moreno Carrasco, Carlos Iván Moreno Ojeda y Jorge Andrés Murillo Mayorga, para que se presentaran ante el Despacho y uno de ellos procediera con la experticia ordenada en la audiencia inicial celebrada el 30 de mayo de 2018.

Mediante escrito visible en el archivo 09 del expediente digital, el ingeniero Oscar Julián Moreno Carrasco, manifiesta que no acepta la designación por cuanto ya no hace parte de la sociedad colombiana de ingenieros por haber renunciado a ella, además, de ser representante legal en contratos que se están ejecutando y liquidando, en algunos los fondos de desarrollo local de la ciudad de Bogotá y con la misma entidad demandada en este proceso Secretaría del Hábitat, los cuales enlista.

Frente a lo anterior, el Despacho relevará al Ingeniero Oscar Julián Moreno Carrasco, atendiendo a que se encuentra relacionado con la entidad demandada en virtud de una relación contractual y lo previsto en el artículo 49 del C.G.P.

Así las cosas, se ordenará requerir a los ingenieros Carlos Iván Moreno Ojeda y Jorge Andrés Murillo Mayorga, a fin de que manifiesten si aceptan el cargo y el primero que concurra proceda a tomar posesión del cargo y realice el dictamen pericial ordenado en la audiencia inicial celebrada el 30 de mayo de 2018, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 48 del C.G.P., lo que deberán hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se libre por la Secretaría del Despacho.

Adviértase a los profesionales requeridos, que de no mediar respuesta concreta y puntual al requerimiento, el Despacho procederá conforme lo previsto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, e impondrá las sanciones a las que haya lugar.

De otra parte, la Secretaría Distrital del Hábitat confiere poder para actuar a nueva apoderada, para la representación judicial dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

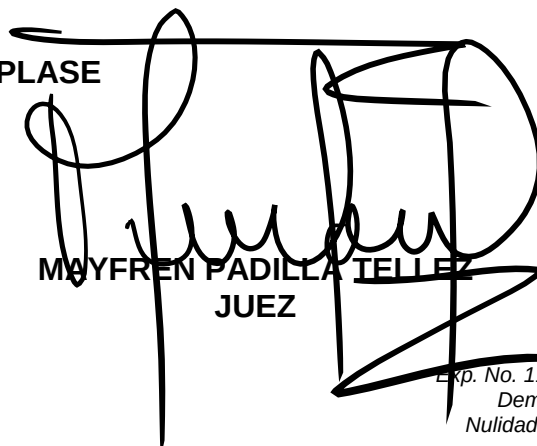
PRIMERO: RELÉVESE del cargo de perito al Ingeniero Oscar Julián Moreno Carrasco, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a los ingenieros Carlos Iván Moreno Ojeda y Jorge Andrés Murillo Mayorga para que, el primero que concurra, tome posesión del cargo y proceda con la presentación de la experticia decretada en la audiencia inicial celebrada el 30 de mayo de 2018, conforme lo previsto en el numeral 2, del artículo 48 del C.G.P., previa aceptación del cargo, según el orden de comparecencia, lo que deberán hacer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación a librarse por la Secretaría del Despacho.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y adviértase a los profesionales requeridos, que de no mediar respuesta concreta y puntual al requerimiento, el Despacho procederá conforme lo previsto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, e impondrá las sanciones a las que haya lugar.

CUARTO: Se reconoce a la Dra. Sandra Mejía Arias identificada con la C.C. 52.377.001 de Bogotá, portadora de la T.P. 167.911 del C. S. de la J., como apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfa2d336aae1cf48ea230d144c033b32c131023cf264f7e72654fba63659a346
Documento generado en 08/11/2021 04:30:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00073-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA – EMSERCHIA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que hace un requerimiento y ordena estarse a lo resuelto en providencia anterior	

Revisado el expediente se observa que el Dr. Juan Manuel Nieves Romero presenta solicitud para que se le reconozca como apoderado de la parte demandante, como quiera que la documental solicitada en auto anterior ya reposa en el expediente.

El Despacho considera que no se puede acceder a la solicitud requerida, toda vez que el referido apoderado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 9 de noviembre de 2020.

De otra parte, se advierte que no fue aportado al expediente los soportes del envío del aviso de notificación al tercero interesado de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que en el término máximo de quince (15) días, acredite los soportes del envío de la notificación por aviso al tercero interesado, so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A..

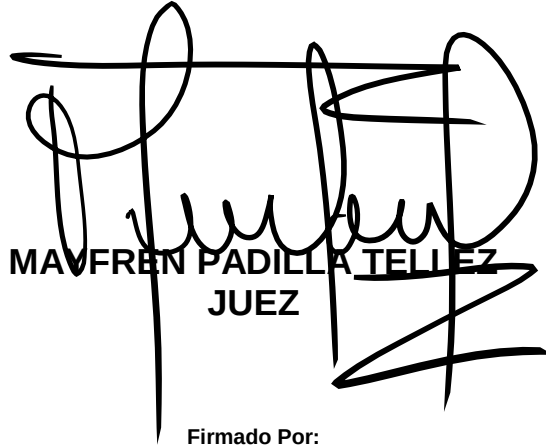
En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ESTÉSE a lo resuelto en auto del 9 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que en el término máximo de quince (15) días, acredite los soportes del envío de la notificación por aviso al tercero interesado, so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c583980419747b82047307f93f7242cf804925d7073bf646a2882e9dedbaa3e8**
Documento generado en 08/11/2021 04:30:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>